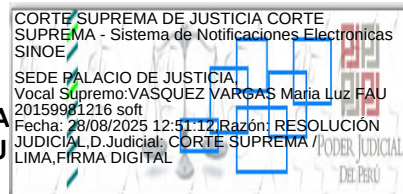




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NU NACIONAL



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 19:14:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2025 18:30:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/09/2025 19:24:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/09/2025 07:39:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/09/2025 15:44:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE TERRORISMO

Por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

Lima, veinticinco de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por **Agustín Moisés Puma Puma y el representante de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo** contra la sentencia del nueve de agosto de dos mil veinticuatro (folio 1459) expedida por la Primera Sala Superior Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha resolución, se le condenó como autor del delito de colaboración con el terrorismo, en perjuicio del Estado. En consecuencia, se le impusieron doce años de pena privativa de libertad y S/ 10 000,00 por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la resolución impugnada, conforme con lo regulado en el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con el requerimiento acusatorio (fojas 1082-1108), se imputa al procesado Agustín Moisés Puma Puma, que en su condición de ingeniero de obra a cargo de la construcción de la trocha carrozable Shimiato – Villa Carmen, distrito de Vilcabamba – La Convención – Cuzco y zonas aledañas, haber integrado la red de colaboradores de la organización terroristas Sendero Luminoso del Vraem, a través de su líder terrorista © Gabriel o Marco y © Renán y su columna terrorista en la zona de La Convención, realizando las siguientes acciones:

- **En febrero de 2012**, en su calidad de ingeniero residente de obra, realizó la entrega al delincuente terrorista © Gabriel, miembro de la cúpula de la organización terrorista en el Vraem: **a)** una caja de dinamita conteniendo cuatro bolsas, y cada bolsa contenía entre 80 y 100 cartuchos de dinamita; **b)** un rollo de cordón de detonante; **c)** 3 cajas de fulminantes, conteniendo cada una de ellas 100 fulminantes; **d)** dinero, aproximadamente S/ 6000,00; **e)** botas de jebe, víveres —arroz, galletas de agua, sal, aceite y otros—, y en esa oportunidad informó al referido camarada sobre los desplazamientos de la policías en Kiteni y Quillabamba.
- **En marzo de 2012**, en su calidad de ingeniero residente de obra, hizo entrega al terrorista © Gabriel, miembro de la cúpula de la organización terrorista en el Vraem: **a)** una caja conteniendo 150 cartuchos de dinamita; **b)** 2 cajas de fulminantes, conteniendo cada caja 100 fulminantes; **c)** medicinas y víveres —arroz, fideos, sal y otros—, en el lugar conocido como Puente Azul Mayo en el Valle de San Miguel – Carretera Azul Mayo - Vilcabamba. El material explosivo se habría utilizado para minar la zona en la incursión a la empresa TECHINT en abril de 2012 y la zona de Chuancari cuando se iba a producir el rescate del sub oficial PNP Astuquilca, minando la zona por donde pasaría patrullas de la PNP.
- **En julio de 2012**, en su calidad de ingeniero residente de obra, hizo entrega al delincuente terrorista © Gabriel, miembro de la cúpula de la organización terrorista en el Vraem: **a)** 2 bolsas conteniendo cada una de ellas 80 cartuchos de dinamita; **b)** un rollo de cordón detonante; **c)** 3 cajas fulminante; **d)** medicinas, víveres, botas de jebe, buzos y polis, en el caserío Villa Carmen al costado del campamento de los trabajadores de la carretera Azul Mayo a Villa Carmen.
- **En agosto de 2012**, en su calidad de ingeniero residente de obra, hizo entrega al delincuente terrorista © Gabriel, miembro de la cúpula de la organización terrorista en el Vraem: **a)** aproximadamente S/ 5000,00 en

efectivo; **b)** cartuchos de tinta para impresora, papel bond, USB, cuadernos, lapiceros, medicina, víveres diversos y periódicos.

- **En agosto de 2012**, en su calidad de ingeniero residente de obra, hizo entrega al delincuente terrorista © Gabriel, miembro de la cúpula de la organización terrorista en el Vraem: **a)** una bolsa de dinamita conteniendo 25 cartuchos; **b)** una bolsa de medicinas y diferentes clases de víveres.
- **En septiembre de 2012**, en su calidad de ingeniero residente de obra, hizo entrega al delincuente terrorista © Gabriel, miembro de la cúpula de la organización terrorista en el Vraem: víveres —arroz, azúcar, avena, harina, entre otras cosas—.

Luego de entrevistarse con los camaradas "Gabriel" o "Marco", "Yuri" y "Mendoza", entregó: **a)** una bolsa de dinamita (90 cartuchos); **b)** mecha lenta 300 metros; **c)** aproximadamente 5 cajas de fulminante (500 unidades); **d)** víveres —arroz, avena, aceite, fideos, sal, azúcar y otros—.

Asimismo, entregó al camarada "Gabriel" dinero en efectivo, ascendente a S/ 7000,00, medicinas y brindó información del movimiento de la policía que se encontraba en Kiteni, Yuveni y Quillabamba.

- **En octubre de 2013**, en su calidad de ingeniero residente de obra, carretera Río Negro – Santa Victoria, hizo entrega al delincuente terrorista © Renán, miembro de la cúpula de la organización terrorista en el Vraem y que fuera en nombre del camarada "Gabriel": botas y colchas. En cuanto a la dinamita dijo que no podía más porque le estaban haciendo más seguimiento y que cualquier cosa no lleguen al campamento libremente. Dicha entrega se produjo en el lugar donde se construía otra carretera de Río Negro.

2.2. Estos eventos fueron subsumidos en el delito de colaboración con el terrorismo, previsto en los literales a, e y f del artículo 4 del Decreto Ley 25475; cuyas descripciones legales son las siguientes:

Artículo 4. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo de terrorista.

Son actos de colaboración:

- a.** Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

[...]

- e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1. El sentenciado, al fundamentar el recurso de nulidad (foja 1562), sostuvo que:

- a) Las declaraciones de los colaboradores eficaces no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; más bien, sus sindicaciones fueron realizadas con la finalidad de obtener un beneficio premial.
- b) Los colaboradores eficaces CDTSA 1992, CDTHV 2704, HV2015-HCO, CDTSA 1969 y CDTHV0610, no indicaron las circunstancias ni el tiempo en que presenciaron o conocieron al encausado colaborando con los líderes de Sendero Luminoso, ni su vinculación con los camaradas Gabriel y Renán.
- c) Las versiones de estos colaboradores, no resultan ser verosímiles, pues no existe prueba que lo corrobore.
- d) Las actas de reconocimiento físico se realizaron con fichas de Reniec, sin cumplir con las exigencias legales.
- e) Las actas de hallazgo de caletas con materiales y bienes afines al terrorismo, fueron elaboradas 4 años después de que el recurrente laboró en la obra "Construcción de la trocha carrozable Shimiato-Villa Carmen, distrito de Vilcabamba-La Convención – Cusco". Además, en esa obra no se usó material explosivo.
- f) La sentencia incurrió en diversos errores de hecho y de derecho.
- g) No se compulsaron adecuadamente las pruebas ni se actuaron diligencias adicionales para esclarecer los hechos.

3.2. La representante de la Procuraduría Pública, al fundamentar el recurso de nulidad (foja 1575), en el extremo del monto de la reparación civil, alegó que:

- a) Considera que el monto establecido en la sentencia resulta ser desproporcional y no está acorde al daño ocasionado.
- b) Se le debe fijar al encausado un monto de S/ 50 000,00, el cual se condice con lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Civil, y especialmente con el "daño moral colectivo", referido al daño contra la tranquilidad pública.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo descrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.2. Así tenemos, que uno de los agravios principales del encausado Agustín Puma, está referido a que no existiría prueba suficiente que sustente que él colaboró con el grupo terrorista denominado Sendero Luminoso. Al respecto, se debe sostener que de los medios de prueba incorporados válidamente al debate oral, se puede advertir que existe suficiencia probatoria que acredita que el recurrente sí incurrió en el citado delito, mediante la entrega deliberada de dinamita, víveres y dinero en efectivo.

Y así lo hizo saber debidamente la Sala superior en el apartado IX de la sentencia recurrida. En concreto, sostuvo que existen una variedad de colaboradores eficaces que fueron miembros de esa organización terrorista, y es en ese contexto que apreciaron directamente cómo el encausado colaboraba con la entrega de esos objetos al grupo liderado por el camarada "Gabriel" y, últimamente, al camarada "Renán" en representación de este. Señalaron los lugares, fechas, forma y circunstancias de ese aporte; resaltando que el procesado actuó de manera voluntaria, incluso señalaba que era fiel seguidor de la ideología que Sendero Luminoso invocaba. La Sala concluyó que estas sindicaciones inculpativas fueron persistentes, verosímiles y carecen de algún motivo espurio.

² "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación".

4.3. En ese contexto, se advierte de los actuados que la fuente de incriminación contra el procesado Agustín Puma, se asienta esencialmente en la prueba personal, esto es, en la declaración de colaboradores eficaces que formaron parte de la organización terrorista Sendero Luminoso. Así se tiene, a los colaboradores de código CDTSA-1969, CDTSA-1192, CDTHV-2704 y CDTHV-0610.

Estas personas fueron exintegrantes de la organización subversiva en referencia, en la misma facción en la que el encausado Agustín Puma les colaboró con la entrega voluntaria de dinamita, víveres, dinero efectivo, entre otros objetos, durante el año 2012 y en octubre de 2013.

Los testigos, a lo largo del proceso, coincidieron en identificar plenamente al impugnante Agustín Puma. Precisan que en el año 2012, cuando el encausado estaba a cargo de la construcción de una carretera en la localidad de Villa Carmen, distrito de Vilcabamba – Cuzco, iban con el líder terrorista para encontrarse con el procesado, y así observaron las entregas de esos objetos —especialmente cartuchos de dinamita y sus elementos— que él le hizo al camarada “Gabriel” en varias oportunidades, incluso también en octubre de 2013, en el que fue el camarada “Renán” en representación de este; es en esta última fecha que el procesado no pudo entregar cartuchos de dinamita, pues indicó que lo estaban siguiendo y controlaban mucho ese material. Finalmente, los citados testigos también señalaron que no advirtieron que el recurrente hubiese actuado de forma coaccionada; más bien indicaba que compartía la ideología de Sendero Luminoso, y en ciertas oportunidades daba información sobre los movimientos de las fuerzas militares y policiales.

Sumado a dichas versiones, se cuenta con la declaración del testigo José Olarte (fojas 111), quien también trabajó en esa obra —como especialista en perforación— y refirió que en mayo de 2012 los terroristas liderados por el camarada “Gabriel” —lo reconoció en la diligencia de reconocimiento por fotografía, a foja 119— llegaron a su centro de trabajo para dar charla de su ideología a todo los obreros, y luego este sujeto se reunió con el procesado Agustín Puma, quien era el ingeniero a cargo de la obra.

Asimismo, están las actas de hallazgo de fojas 455, 459, 471, 480, 484, 489 y 491, en el que se da cuenta que, por información brindada por los colaboradores eficaces de código 0610 y 2704, se pudo ubicar las "caletas" donde estaban oculto una variedad de objetos que eran utilizados por ese grupo terrorista. En estas diligencias participó el representante del Ministerio Público. Con estas pruebas preconstituidas, se otorga idoneidad, coherencia y credibilidad a estos testigos protegidos, evidenciando que sí formaron parte de esa facción de Sendero Luminoso liderada por © "Gabriel", y es en ese contexto, pudieron apreciar la colaboración voluntaria que hacía el procesado a favor de ese grupo terrorista, especialmente del material explosivo que, según manifiestan estos testigos, fueron utilizados en diversas operaciones contra las fuerzas del orden, una de esta fue en el rescate que hicieron al efectivo policial Astuquilca, en donde se minó el camino donde iban a pasar los efectivos policiales.

4.4. En el análisis de lo depuesto por los citados testigos corresponde remitirnos a los parámetros de interpretación desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el cual desarrolla los supuestos de fiabilidad de la sindicación inculpativa de un testigo, criterios que permitirán dotar de certeza e incuestionable aptitud probatoria a la versión brindada.

4.5. Trasciende de autos y es pertinente resaltar que los testigos en referencia han sostenido la misma versión tanto en sus manifestaciones preliminares con presencia fiscal, en la instrucción y en el juicio oral, destacándose su uniformidad, consistencia y coherencia. Además, en la sentencia se describe que sumado a sus relatos se cuenta, además del testigo José Olarte y las actas de hallazgo, con las actas de reconocimientos fotográficos conforme se verifica de fojas 24, 29, 335 y 339, efectuados por los colaboradores eficaces de clave CDTSA-1969, DCTSA-1992, CDTHV-2704 y CDTHV-0610, respectivamente; en donde se identificó al procesado como un colaborador voluntario de Sendero Luminoso.

Asimismo, también se tiene los contratos de locación de servicios (fojas 213 al 224) y de la Constancia de No Deudor (foja 227), del recurrente Agustín Puma, en el

que se advierte que sí trabajó para la Municipalidad de Vilcabamba desde el 2009 hasta noviembre de 2013, habiendo sido el ingeniero residente de la construcción Trocha Carrozable Simiato-Villa Carmen, en el año 2012; obra donde, según los testigos protegidos, se habría realizado los mayores aportes voluntarios de él a favor de Sendero Luminoso.

4.6. Los relatos de los citados testigos fueron realizados con el cumplimiento del debido proceso y en observancias de las garantías constitucionales, principalmente se brindó oportunidad a la defensa para el debate, con lo que se observaron los principios de inmediación, oralidad y contradicción. No se advierte alguna situación procesal que no permita valorarlas como prueba de cargo, resultando ser verosímiles estas versiones inculpativas.

4.7. No se trata de declaraciones aisladas, sino de versiones expuestas por una pluralidad de sujetos, los cuales ostentaron información especial, propia de su participación al interior de la referida organización, sumada a información brindada por miembros externos a la misma, como es el caso de José Olarte quien era trabajador de esa obra que estaba a cargo del procesado.

4.8. En cuanto a la coherencia y solidez de los relatos, si bien existen ciertos matices en la exposición fáctica —especialmente sobre las fechas de los aportes, ya que estos testigos refieren en el juicio no acordarse de ese aspecto, lo cual es razonable si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde sus primeras declaraciones; más aún, que ellos se ratifican de sus anteriores declaraciones—, estas no inciden en el núcleo medular de la sindicación, la cual se mantuvo incólume en sus aspectos intrínsecos. Además, aquellos colaboradores eficaces, concurrieron al plenario para ratificar sus anteriores versiones inculpativas (ver sesiones de fojas 1208, 1212, 1231 y 1246).

4.9. En el aspecto subjetivo, tampoco se advierte algún motivo espurio o con la finalidad de haber pretendido recibir algún beneficio deliberado a favor de estos testigos por una supuesta calumnia hacía el encausado. Si bien el recurrente hace referencia al presunto interés de los colaboradores eficaces por adquirir un beneficio, se trata de una referencia subjetiva no afincada en medio de prueba alguno, por lo que la alegación expuesta carece de asidero.

4.10. En ese orden de ideas, se advierte que el análisis conjunto de la prueba recabada en la presente causa permite concluir que la construcción de la culpabilidad realizada por la Sala superior se encuentra respaldada por ese acervo probatorio; estando acreditada la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito atribuido. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

4.11. Si bien el recurrente cuestiona también las referidas actas de reconocimiento fotográfico, se aprecia que sí se respetó el procedimiento correspondiente, habiéndole puesto a la vista de aquellos testigos una variedad de fotografías de personas distintas, y entre ellas, de manera espontánea y en presencia del fiscal, reconocieron al procesado Agustín Puma como aquella persona que colaboraba con la facción del © Gabriel. Además, está comprobado que este procesado sí estuvo a cargo de la obra de construcción de esa carretera, y es en ese contexto que suministró insumos al grupo terrorista, especialmente el material explosivo que estaba a su disposición como ingeniero encargado; siendo falso que el procesado afirme que en esa obra no se usó ese material, pues para eso se tiene el testimonio de José Olarte quien era el especialista en perforación de esa obra.

4.12. Por todo lo referido precedentemente, los agravios plasmados por el sentenciado recurrente, no tienen sustento alguno. Los testimonios de los colaboradores eficaces han generado un estado de convicción respecto a la culpabilidad del encausado, sobre una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En consecuencia, se debe mantener la condena.

4.13. Respecto a la pena privativa de libertad impuesta —12 años—, si bien el representante del Ministerio Público no impugnó —lo que hace imposible aumentar esa sanción, por observancia del principio de la prohibición de reforma en peor—; en virtud del principio de seguridad jurídica, este Tribunal supremo no puede ser ajeno a la dosificación punitiva elaborada por la Sala superior, principalmente por haber individualizado un *quantum* por debajo del mínimo legal.

La Sala, para sustentar su procedimiento de individualización punitiva, parte del extremo mínimo legal —20 años— y, a partir de ahí, invocó la supuesta afectación al plazo razonable —explica que ha transcurrido más de una década desde la fecha de los hechos; considerando así ese Tribunal que es evidente la dilación indebida sin causa justificada—, por ello aplicó, como bonificación procesal, la reducción de 8 años de la pena concreta.

Sin embargo, no compartimos ese procedimiento; pues, en primer lugar, el Colegiado superior no sustentó de manera suficiente la premisa de esa supuesta afectación al plazo razonable, solo invocó el marco temporal transcurrido sin detallar el trámite del proceso en la que se pueda advertir en qué momento y de qué manera hubo el exceso del plazo. Asimismo, la Sala superior tampoco tuvo en cuenta la doctrina vinculante del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, en lo que se refiere al *quantum* máximo que se puede reducir por esta regla de bonificación procesal (hasta $\frac{1}{4}$ de la pena concreta); habiendo actuado de manera discrecional e invocar una cantidad de años como reducción, lo cual refleja un exceso a lo establecido como doctrinal legal.

Es evidente que el Tribunal superior no motivó debidamente la pena privativa de libertad impuesta; sin embargo, en el presente acto y como ya se indicó líneas arriba, no se puede incrementar aquella, por observancia del principio de prohibición de la reforma en peor, al no haber impugnado el fiscal. Por tanto, se debe confirmar esa sanción penal.

4.14. Por otro lado, en cuanto a la reparación civil fijada en la sentencia (S/ 10 000,00), el monto fue cuestionado por el procurador público, pretendiendo que se eleve a S/ 50 000,00.

Debe tenerse presente en principio que la reparación civil “es la institución jurídica que pretende resarcir al agraviado y/o víctima de un delito, que haya sufrido un daño y/o perjuicio en su esfera personal (patrimonial y extrapatrimonial), con la finalidad de reponerle a un estado anterior a la producción del hecho ilícito”³. Para ello, se debe determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si, efectivamente, se está ante un hecho antijurídico,

³ VÁSQUEZ GUEVARA, Rony. *La reparación civil y la prohibición de reformatio in peius*. En: Actualidad Penal y Procesal Penal, N.º 266-enero 2016, p. 100.

causado por dolo o culpa, que ocasionó un daño —menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera patrimonial o extrapatrimonial— que debe ser reparado o indemnizado, conforme al artículo 1969 del Código Civil y a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal.

Siendo así, consideramos que el monto fijado en la sentencia, no resulta ser proporcional con la dimensión y gravedad de la conducta atribuida al encausado, quien no solo se limitó a entregar material explosivo al grupo terrorista —los cuales luego fueron utilizados para las emboscadas a las fuerzas del orden, como los cartuchos de dinamita colocados en el camino donde iban a pasar los efectivos policiales en el rescate del policía Astuquilca—, sino también brindaba información sobre los movimientos de estos miembros de la policía y el ejército peruano. Entonces la conducta desplegada por el procesado resultó de mucha importancia en el marco de las acciones subversivas que realizaba la facción del © Gabriel, de Sendero Luminoso. En ese sentido, resulta razonable estimar, en parte, el agravio de este recurrente; en consecuencia, se considera fijar un monto de S/ 20 000,00 como reparación civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de agosto de dos mil veinticuatro (folio 1459) expedida por la Primera Sala Superior Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha resolución se condenó a **Agustín Moisés Puma Puma** como autor del delito de colaboración con el terrorismo, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que fijó en S/ 10 000,00 el monto por concepto de reparación civil; **REFORMÁNDOLA** se fija en S/ 20 000,00 la reparación civil que deberá pagar el encausado a favor del Estado peruano por el referido delito.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/AWZA